RAWSON, 25 de abril de 2022.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“D. F. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar”** (Expte. N° 25.043-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **I.-** A hojas a hojas 46/47 del Cuaderno de Prueba Actora, el letrado apoderado de la demandada acusa negligencia de la accionante en la producción de la prueba pericial medioambiental.--

------ Fundamenta su acuse relatando que con fecha 09/10/202, se dispuso en autos la apertura a prueba por el plazo de 40 días; que en fecha 06/11/2020 se proveyó la pericia medioambiental ofrecida por la actora, ordenándose el traslado de la misma, y que en fecha 30/12/2020 no se hizo lugar a la oposición que formulara su parte, respecto a su producción. Que en adelante, la actora no llevó a cabo ninguna actividad procesal a fin de instar dicha prueba, por lo que, con fundamento en el art. 388 del CPCC, corresponde se declare la negligencia de la misma. ----------

------ Expresa que la accionante ha demostrado una total desidia y/o desinterés en la producción de la pericia medioambiental, dado que por un plazo considerable (más de 10 meses) nada ha hecho para activar su realización, siendo su inactividad procesal, determinante para que proceda su acuse de negligencia.----------

------ **II.-** Corrido el respectivo traslado a la actora, lo responde a hoja 52 y vta. ----------

------ Aduce que la presente es una causa compleja por las medidas probatorias que hay que llevar adelante, al punto tal que actualmente

está tratando de concretar otra prueba pericial, como lo es la contable. Y dado que la causa es compleja, es que solicitó que primeramente se realice la prueba pericial contable para que "…*el perito tenga en su poder el expediente y pueda trabajar tranquilo, y luego se realice la pericia ambiental*" (sic).----------

------ Además de ello, dice, la parte demandada no tiene prueba que producir, no existen medidas cautelares trabadas en autos, por lo que no hay premura de su parte en realizar las pericias y producir las pruebas.-

------ Expresa que se debe tener en cuenta que el art. 318 del CPCC, en el instituto de la caducidad de instancia, establece una intimación previa a la contraria a quien se le ha pedido la caducidad, para que manifieste si desea continuar o no con la acción y produzca actividad procesal útil. Con más razón, entonces, debe procederse así para el caso de la prueba, donde si la contraria quiere y desea producir una prueba que está ordenada, y así lo manifiesta, debe producirse la misma. Manifiesta su intención de producir la prueba pericial medioambiental.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Ha dicho este Tribunal que: "La iniciativa probatoria, en la prueba pericial como en las demás, constituye una carga procesal de las partes. Tal concepto refiere a los actos procesales que son necesarios y que la ley pone en cabeza del interesado para instar debidamente el proceso a la luz del principio dispositivo. Es decir que el ofrecimiento de este medio probatorio recae sobre la parte cuyo interés depende de esta. Pero allí no culmina su "iniciativa". En efecto, no sólo debe ofrecer la prueba con el cumplimiento de todos sus requisitos de admisibilidad que le son propios, como de los demás exigidos para cada medio probatorio en particular, sino que, además, debe instar su diligenciamiento en tiempo propio" (Algunas consideraciones sobre la prueba pericial - Cossarini, Jorge H.,

06/01/2014, Cita Online: AR/DOC/4.857/2.014; en SI N° 128/SCA/2021).----------

------ Cabe recordar que “La negligencia consiste en la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto D.; pero esta inactividad se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación…”; “…incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso...” (SI Nº 49/SCA/05, 10/SCA/14, 8/SCA/15, 16/SCA/19, entre muchas).----------

------ De allí, que atento el acuse de negligencia efectuado por la demandada, es preciso verificar las constancias de autos.----------

------ **II.-** Así hemos de señalar que a hoja 216 del expediente principal, se dispuso con fecha 09/10/2020 la apertura de la causa a prueba por el término de cuarenta (40) días, debiendo las partes ofrecer las que hacen a su derecho dentro de los primeros diez (10) días de quedar firme el auto que lo ordenó.----------

------ Formado el respectivo cuaderno, la parte actora ofreció, entre otros medios de prueba, la Pericial Contable y la Pericial Medioambiental, conforme surge del punto I. apartados c y d respectivamente, obrantes a hojas 1 vta. y 2 (CPA). Corrido el correspondiente traslado a la contraria (h. 3) y habiendo mediado oposición y desinterés por parte de la demandada a ambas periciales (hojas 4/6), con fecha 30/12/2020 se dictó la SI N° 232/2020 (hojas 13/16) en la que solo se hizo lugar parcialmente a la oposición de la prueba Pericial Contable.----------

------ Notificado a las partes, dicho resolutorio adquirió firmeza. Recién con fecha 20/04/2021, la parte actora pidió que se designe Perito Contador a fin de llevar adelante la pericia contable, en los términos en

que fue solicitada y reformulada mediante sentencia SI N° 232/2020 (h. 28). Nada solicitó respecto de la prueba pericial medioambiental.--

------- Sorteado el Perito Contador (hojas 33 y 34), en fecha 19/05/2021 se procedió a su designación (h.35).---------- Posteriormente, con fecha 28/10/2021, ingresó la presentación de la accionada, en la que acusa la negligencia de la actora en la producción de la prueba pericial medioambiental. De ello se confirió el correspondiente traslado, el que fue contestado a h. 52 y vta.----------

------ Invocó la actora, la complejidad de la causa, y en consecuencia, su criterio de designar primero un Perito Contable para luego, realizar la pericial ambiental; y que amén de ello, al no tener la demandada pruebas a producir, no habría premura en producir las pericias.---------

------ Así, y conforme se revela de lo expuesto precedentemente, de las dos pruebas periciales ofrecidas por el accionante, solo ha urgido el diligenciamiento de la experticia contable, no habiendo alegado y/o acreditado razones precisas y suficientes, que justifiquen la demora en la producción de la pericia ambiental.----------

------ Surge claramente que, luego del dictado de la SI. N° 232/2020 de fecha 30/12/2020 que resolvió las oposiciones respecto a las pruebas periciales, y hasta el acuse por parte de la demandada (casi diez meses después), no hubo actividad de la actora encaminada a la realización de la prueba pericial medioambiental. De allí que, verificada la inactividad injustificada de la actora respecto de la producción de dicha prueba, corresponde hacer lugar al acuse de negligencia articulado por la demandada y dar por perdido el derecho de producirla (art. 388 CPCC). ----------
------ En cuanto a las costas del incidente, se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPCC). De acuerdo al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. J. S., letrado apoderado de la demandada, en el 20% de los que resulten fijados a su

parte en el proceso principal; y al Dr. J. A. R., en el 10% de los que resulten fijados a su parte en el proceso principal (arts. 5, incisos b, c, d y e, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Ello, con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por los fundamentos expuestos, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DECLARAR** la caducidad por negligencia de la prueba pericial medioambiental ofrecida por la parte actora, atento las razones expuestas en los Considerandos de la presente. ----------
------ **2°) COSTAS** a la actora vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).-------
------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. S., letrado apoderado de la demandada, en el 20% de los que resulten fijados a su parte en el proceso principal; y al Dr. J. A. R., en el 10% de los que resulten fijados a su parte en el proceso principal (arts. 5, incisos b, c, d y e, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------
------ **4°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS - Dr. Alejandro Javier PANIZZI - Dra. Camila Lucía BANFI - Dra. Silvia BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Daniel Esteban BAEZ.----------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022. CONSTE.-